



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: **3185/25-05-03-4**

ACTOR: **** * * * * *

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:

DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

SECRETARIO DE ACUERDOS:

DR. JAIME MARRUFO HERRERA

SENTENCIA DEFINITIVA VÍA SUMARIA

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo federal promovido por el C. **** * * * * * con número de expediente **3185/25-05-03-4**, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Centro III, con fecha **23 de enero de 2025**, el C. **** * * * * *, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción número **7554174** de fecha **17 de diciembre de 2024**, emitida por la **Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Querétaro**, Estación **Querétaro** de la Guardia Nacional, a través de la cual se le impuso una multa **al accionante** en cantidad de **300** unidades de medida y actualización (UMA).

SEGUNDO.- A través del acuerdo de fecha **28 de enero de 2025**, se admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa en la vía sumaria, donde ordenó se corriera traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

TERCERO.- Por oficio número **GN/UOEC/DGSCI/CSSVCQRO/EJ/0198/2025** de fecha 21 de febrero de 2025, recibido en esta Sala el 27 siguiente, el **Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Querétaro**, en representación de la autoridad enjuiciada, formuló su contestación de demanda, misma que fue acordada por auto de fecha 03 de marzo de 2025, en el que además se admitió a trámite el incidente de falsedad de firma.

CUARTO.- A través del auto de [13 de marzo de 2025](#), se decretó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se dictara la resolución correspondiente del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada.

QUINTO.- Mediante sentencia interlocutoria relativa al incidente de incompetencia por razón de territorio, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió que la Sala Regional en Coahuila, es la competente por razón de territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo.

SEXTO.- Por proveído de fecha [20 de noviembre de 2025](#), esta Sala admitió la competencia y radico el presente expediente con el número 3185/25-05-03-4, ordenándose se resolviera lo que a derecho corresponda.

SEPTIMO.- A través del acuerdo del día 21 de noviembre de 2025, se levantó la suspensión decretada por la entonces Sala Regional del Centro III de este Tribunal.

OCTAVO.- En auto de [24 de noviembre de 2025](#), se dio vista al proveído de fecha 03 de marzo de 2025, a través del cual se requirió a la parte actora que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de falsedad de firmas y designara un perito, por lo que se otorgó termino a la parte actora para que designara su perito.

NOVENO.- En acuerdo de fecha [02 de marzo de 2026](#), se comunicó a las partes la suplencia temporal de la Primer Secretaria de Acuerdos Liliana Eugenia Teran Terrones, como Magistrada Instructora por Ministerio de Ley.

DECIMO.- Por auto del [03 de marzo de 2026](#), se declaró precluido el derecho del accionante para presentar a su respectivo perito.

DECIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de [04 de marzo de 2026](#), se requirió al perito designado por la autoridad demandada se presentara a esta Tercera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a fin de aceptar el cargo, mismo que fue precluido a través de auto de 17 de agosto de 2026 y se otorgó a las partes el termino para que formularan sus respectivos alegatos

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, en proveído de fecha [21 de septiembre de 2026](#), al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, turnándose el asunto para formular el proyecto de sentencia definitiva, a lo cual se procede con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO. Esta [Magistrada Instructora por Ministerio de Ley](#) de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3º, fracción IV, 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracciones VIII y XII, 40 y 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en relación con el diverso artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [toda vez que la parte actora controvierte una multa por infracción cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su emisión, asimismo, su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.](#)

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- La existencia de la resolución controvertida descrita en el Resultando PRIMERO de este fallo, quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición en copia simple que de la misma realizó la parte actora.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [esta Magistrada Instructora por Ministerio de Ley](#) procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien esto resuelve hacen constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; máxime que la autoridad no contestó la demanda, por tanto, no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/100**, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción procederá a examinar aquellos conceptos de impugnación que, de resultar fundados, llevarían a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al generarle un mayor beneficio [al demandante](#), siendo ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia que señala lo siguiente:

VII-P-2aS-122

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, se procede al estudio de competencia respecto de la autoridad que emitió la resolución impugnada contenida en la **boleta de infracción 7554174** emitida por el **Subagente** adscrito a la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Coordinación **Querétaro**, Estación **Querétaro** de la **Guardia Nacional**, en relación con el concepto de impugnación **“TERCERO”** del escrito inicial de demanda, **en donde el hoy actor esencialmente refiere en que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto que emite**, la cual es una cuestión de orden público, de pronunciamiento preferente, que debe ser dilucidada por quien esto resuelve, de manera previa al estudio del fondo del asunto, e incluso puede ser examinada **aún de oficio**, de ahí que **esta Juzgadora**, con fundamento en lo previsto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y considerando la petición de dicho estudio realizada por **el demandado** en su escrito de demanda, procede a verificar su correcta fundamentación, ya que de ello dependerá la eficacia de los actos traídos a juicio.

Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la **extinta** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, y que refieren lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las

Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTICULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará en su integridad el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y, 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en caso de que la Sala estime que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues la falta de pronunciamiento expreso indica que la autoridad demandada si tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuo con el análisis de procedencia del juicio y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En este contexto, si con posterioridad, en el juicio de amparo directo promovido contra esta resolución, el actor ahora quejoso, en su demanda de garantías incluye un concepto de violación en que aduce que la Sala Fiscal al emitir su sentencia fue omisa en analizar el concepto que le planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar el planteamiento y pronunciarse al respecto, ya sea declarándolo fundado o infundado, según lo considere pertinente acorde con la ley. Pero en el supuesto de que el actor no haya expresado agravio sobre la incompetencia de la autoridad, la Sala no haya efectuado pronunciamiento al respecto, y lo plantee en el juicio constitucional, el Tribunal Colegiado deberá declarar inoperante este concepto de violación, debido a que en el amparo directo el particular podrá alegar la violación a la falta de análisis de la incompetencia de la autoridad emisora del acto combatido en el juicio contencioso administrativo únicamente cuando hubiera planteado como concepto de anulación en el juicio de nulidad, porque no puede obtener a través del amparo directo un beneficio que no alegó en aquel juicio contencioso.

Ahora bien, de conformidad con el imperativo contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Entonces, de la interpretación lógico formal, del precepto constitucional en estudio se advierte que, en nuestro país, todo acto de autoridad que incida en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, inexcusablemente debe

respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta también aplicable la tesis de jurisprudencia número **VI.2º. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, en la octava época, localizable en la página 43, del Tomo 64, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, en materia administrativa. Registrada también con el número de registro IUS 216534 del disco compacto de jurisprudencia IUS editado por ese mismo órgano jurisdiccional. Misma que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Ahora bien, en materia fiscal administrativa los Ministros integrantes de la [otrora](#) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaron jurisprudencialmente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, esto con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

En ese sentido, los Ministros consideraron que para que se cumpla con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de 1.- materia, 2.- grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Obligación que se cumple cuando la autoridad administrativa cita de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso; incluso, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, dicha autoridad deberá transcribir la parte correspondiente, con la única

finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Así se aprecia de la interpretación que la [entonces](#) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado al precepto en cita, la cual se contiene en la jurisprudencia por contradicción de tesis número **2a./J. 115/2005**, emitida en la novena época, y visible en la página 310 del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil cinco. Tesis que además se registró con el número 177347 del disco compacto de jurisprudencia IUS editado por ese mismo órgano jurisdiccional. Tesis en la que se interpreta lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Establecido lo anterior, esta Instrucción procede a analizar la competencia de la autoridad que emitió [la boleta de infracción](#) visible a foja [014](#) de autos, misma que es

valorada conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende que a través de ella el [Subagente](#) de la Guardia Nacional, le impuso a la parte actora una multa por el importe de [300](#) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por los conceptos de [“efectuar transporte privado de carga, sin el permiso correspondiente \(100 UMA\)”](#) [“conducir vehículo de autotransporte federal sin la licencia correspondiente \(50 UMA\)”](#) [“permitir conducir vehículo de autotransporte federal sin la licencia correspondiente \(50 UMA\)”](#) [“falta de carta de porte para el servicio de carga \(100 UMA\)”](#), ello con fundamento en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II incisos a), d), e), y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30 fracción [IV, inciso c](#), y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículos 70 Bis, 74 Bis fracciones I, II y III, 74 Ter, 79 Bis fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c), VIII, IX, X, y [penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d, e y f, XXII y XXXVI; artículos 57, fracciones VII, XIV, XXIII, y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 2, fracción VII, 4, apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195, fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; artículo Primero del Acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto del decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2020, se impone la\(s\) sanción\(es\):](#)

Así, las normas invocadas para fundar la competencia del funcionario emisor a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:
[...]

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de Marina
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Secretaría de Turismo
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

III. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:
[...]

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional;
[...]

Artículo 4º.- La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 5º.- El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Artículo 6º.- Son fines de la Guardia Nacional:

I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;

II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
[...]

Artículo 7º. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:
[...]

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
[...]

Artículo 9°. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;
[...]

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;
[...]

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;
[...]

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
[...]

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;
[...]

XLIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Artículo 12.- La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:
[...]

IV. Coordinador Estatal, y

V. Coordinador de Unidad.

Artículo 18.- En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21.- La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:
[...]

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades;

Artículo 29.- La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 30.- Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

[...]

IV. Escala Básica:

[...]

c) Subagente;

[...]

TRANSITORIOS

Sexto. La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.

[...]

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Séptimo. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 70 Bis.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 74 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo. En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Artículo 74 Ter.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o del Distrito Federal, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 79 Bis.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y

...

LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Artículo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5°. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal. La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables. En concordancia con el párrafo anterior, las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sólo podrán intervenir en los asuntos a cargo de las unidades de la Institución, cuando exista disposición expresa por ley o reglamento que faculte su intervención.

Artículo 14. La Institución para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, contará con los niveles de mando señalados en el artículo 12 de la Ley.

Los Mandos Operativos serán ejercidos por el Comandante y los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad.

Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:
[...]

IV. Unidad de Órganos Especializados por Competencia:
[...]

c) Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones;
[...]

VIII. Coordinación Territorial:

a) Comandancia de la Coordinación Territorial:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Territorial, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Territorial;

IX. Coordinación Estatal:

a) Comandancia de la Coordinación Estatal:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Estatal, y

X. Coordinación de Unidad de Nivel Batallón:

a) Comandancia de la Coordinación de Batallón:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación de Batallón;

b) Jefatura de Coordinación Policial de Batallón;

c) Compañía de Servicios;

d) Compañías de Prevención;

e) Compañía de Servicios Especializados;

f) Sección;

g) Pelotón, y

h) Escuadra.

La Unidad de Asuntos Internos, cuyo titular será nombrado por el Presidente, contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones que determine el Reglamento.

Los servicios técnicos y administrativos a que se refiere el artículo 21, fracción VII de la Ley, estarán comprendidos dentro de las funciones de la Comandancia, de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Batallón y de los organismos que por su naturaleza los requieran.

Se expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Institución, que sean necesarios para la conformación de la estructura y funciones que deberá desarrollar esta, así como las demás normas y disposiciones administrativas que sean necesarias para su buen funcionamiento.

Asimismo, la Institución contará con los directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

La Institución, contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.

Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VI. Establecer los procedimientos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en zonas de jurisdicción federal;

[...]

XI. Resolver, a través del personal bajo su adscripción, las impugnaciones que presenten los particulares con motivo de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en caminos y puentes federales, así como aquéllas en materia de operación de los servicios de autotransporte federal, y sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal, con la aprobación de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia;

[...]

XIV. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública, combatir el delito y prestar el servicio de prevención en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los medios de transporte que operen en ellos y de sus servicios auxiliares, previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

[...]

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

e) Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;

f) Poner a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos cuando con motivo de una infracción o hecho de tránsito se esté en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito;

XXII. Aplicar los procedimientos en materia de tránsito y seguridad en caminos y puentes federales;

[...]

XXXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.

Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;

[...]

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.

TRANSITORIOS

SÉPTIMO. Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo 2°.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

VII. BOLETA DE INFRACCIÓN, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;

Artículo 4°.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:

B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:

VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento;
[...]

IX. Auxiliar a los usuarios de las vías federales que resulten involucrados en hechos de tránsito; solicitar la rápida atención médica de los heridos; detener a los probables responsables por hechos de tránsito y que su conducta podría ser constitutiva de un delito, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos; imponer las sanciones correspondientes; formular el dictamen técnico a que haya lugar, y ejercer las demás atribuciones que el presente Reglamento les otorgue;

XVII. Las demás que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 194.- Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del párrafo que antecede, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.

Artículo 195.- Las sanciones serán las siguientes:
[...]

III. Multa, y

Artículo 199.- La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, será cuantificada tomando como base la cuota diaria.

Artículo 200.- La cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hará tomando como límites de referencia el mínimo y el máximo de su monto y atenderá a los criterios que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, lo anterior, se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria a los infractores que reconozcan expresamente, en la boleta de infracción respectiva,

la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento, siempre que el infractor se abstenga de impugnar la sanción.

Cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ésta se reducirá en un 25 por ciento adicional al beneficio señalado en el párrafo anterior.

Artículo 203.- Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;

II. Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;

III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y

IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

a) La narración sucinta y objetiva de los hechos de que sea responsable el conductor;

b) La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y

c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación.

Artículo 205.- Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:

I. Los preceptos legales que faculten al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;

II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos;

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir;

V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos:

a) Marca, tipo y modelo;

b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y

c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular.

VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria;

VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción;

IX. Información genérica sobre: a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta; b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y c) Las denominaciones convencionales del formato.

X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;

XI. Firma de allanamiento del infractor, y

XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción.

La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva.

Artículo 207.- La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.”

Artículo 214.- Las sanciones que se impongan con base en este Reglamento y que el infractor no haya consentido en los términos previstos en el artículo 200, párrafo segundo, de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del conocimiento del infractor al momento en que se imponga la sanción respectiva.

Artículo 215.- Cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento cuya sanción no esté expresamente prevista dentro del mismo, será sancionada con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria que establece este Reglamento.

Artículo 221.- El infractor deberá cubrir el importe de las multas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su aplicación.

Artículo 225.- Vencido el plazo señalado en el artículo 206 de este Reglamento, la Boleta de Infracción será turnada a la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 226.- En los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal ante la Coordinación Estatal a la que esté o se encontraba adscrito el Policía Federal que la haya impuesto, mediante el recurso de revisión. En su defecto, se podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (DOF: 30/11/2018)**

Décimo Tercero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las unidades administrativas cuya denominación, funciones y estructura se hayan reformado por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las nuevas unidades, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición administrativa, a la Secretaría de Gobernación, en lo que se refiere a las facultades transferidas en virtud del presente Decreto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se entenderán referidas a esta última.

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL
SALARIO MÍNIMO (DOF: 27/01/2016)**

TRANSITORIOS

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA FEDERAL (DOF: 04/05/2020)

Primero.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

De las disposiciones invocadas se desprende que la **“Guardia Nacional”** cuenta con la facultad **para levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales**, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

También prevén que la **“Guardia Nacional”** para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades como son las Divisiones de Seguridad Regional y las Coordinaciones Estatales, cuya tarea es cumplir con las disposiciones relativas al tránsito en caminos y puentes federales, y levantar las infracciones que procedan, las cuales para su debido funcionamiento contarán con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Asimismo, se establece que todos los Integrantes de la **“Guardia Nacional”**, adscritos a las Coordinaciones Estatales, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, ejercerán las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito, en el ámbito de su competencia y podrán ordenar a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales.

Por ende, se estima que la competencia material se encuentra plenamente fundada y que, **en consecuencia, el concepto de impugnación hecho valer por el actor por cuanto hace a la competencia material de la autoridad que emite el acto impugnado deviene infundado.**

Sin embargo, le asiste la razón **al hoy impetrante de la acción**, respecto a que la competencia territorial de la autoridad no fue debida y suficientemente fundada, ya que de los preceptos citados en el acto impugnado no se desprende que **el Subagente adscrito a la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Coordinación: De Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Querétaro, Estación: Querétaro, de la Guardia Nacional**, esté autorizado para ejercer sus facultades en la demarcación territorial que comprende **la carretera México-Querétaro (directo)**, lugar en el cual se levantó la boleta controvertida.

Ya que ninguno de los dispositivos descritos se advierte cual es el ámbito de competencia territorial de la autoridad emisora del acto impugnado, toda vez que fue omisa en citar los artículos aplicables del **“Acuerdo por el que se establecen las Circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones de la Policía Federal”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2019, el cual, tiene por objeto establecer las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, mismo que cobraría aplicación al amparo de los artículos Sexto Transitorio de la Ley de la Guardia Nacional y Séptimo Transitorio del Reglamento de dicha Ley, en los que se establece que **“las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas”**, ya que dentro de dicho Acuerdo se establece el ámbito territorial en el que tendrá competencia la Coordinación Estatal que emitió la boleta de infracción que se está controvertiendo en el presente juicio de nulidad.

En los numerales 1°, 3°, 4° (diversas fracciones e incisos), 10 (diversas fracciones e incisos) y 12, del Acuerdo por el que se establecen las Circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2019, se establece medularmente que el Acuerdo tiene por objeto establecer las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, así como las Unidades Operativas y de Servicios; asimismo el ámbito territorial en el que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales comprenderá el territorio de la Entidad Federativa que le

corresponda de acuerdo con su denominación; que las Coordinaciones Estatales coordinarán, implementarán y supervisarán en la circunscripción territorial que les corresponda, que las Coordinaciones Estatales, para el cumplimiento de sus atribuciones, contarán con diversas estaciones y subestaciones (se describen cada estado) y que las y los Coordinadores Estatales, los Titulares de las Estaciones y Subestaciones, así como sus integrantes, ejercerán sus funciones dentro del ámbito territorial de competencia establecido en el artículo 3° del Acuerdo.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIRCUNSCRIPCIONES
TERRITORIALES DE LAS COORDINACIONES ESTATALES DE LA POLICÍA
FEDERAL**

(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2019).

Artículo 1°. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, así como las Unidades Operativas y de Servicios de éstas referidas en el artículo 4.

Artículo 3°. El ámbito territorial en el que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales comprenderá el territorio de la Entidad Federativa que le corresponda de acuerdo con su denominación, con excepción de la Coordinación Estatal Ciudad de México, que además tendrá competencia en los municipios descritos en el último párrafo del artículo 10 del Acuerdo.
[...]

Artículo 4°. Las Coordinaciones Estatales coordinarán, implementarán y supervisarán en la circunscripción territorial que les corresponda, las operaciones de las siguientes Unidades:
[...]

Artículo 10. Las Coordinaciones Estatales, para el cumplimiento de sus atribuciones, contarán con las siguientes estaciones y subestaciones:
[...]

Artículo 12. Las y los Coordinadores Estatales, los Titulares de las Estaciones y Subestaciones, así como sus integrantes, ejercerán sus funciones dentro del ámbito territorial de competencia establecido en el artículo 3 del Acuerdo.
[...]

Preceptos que no fueron mencionados por la autoridad demandada en el oficio determinante de la multa impugnada, no obstante que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la competencia territorial de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se señale el perímetro territorial en el que pueda actuar, pues de no ser así se dejaría [al gobernado](#) en estado de indefensión.

Lo anterior es así, toda vez que se **debe tener la certeza de que en el tramo carretero en el cual se emitió el acto de autoridad que se impugna, el Subagente adscrito a la Guardia Nacional Coordinación: [De Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Querétaro](#), Estación: [Querétaro](#)**, tiene plenas facultades para imponer sanciones.

Por tanto, si en la multa impugnada no se citaron los preceptos de los cuales se desprenda la **competencia por razón de territorio** del **Subagente** de la **Guardia Nacional** que la emitió, como ya quedó evidenciado, ello implica que se haya transgredido en perjuicio del actor la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que todo acto de molestia debe ser emitido por una autoridad competente, la cual debe fundar y motivar la causa legal del mismo.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Página 310, con número de registro 177347, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Dicho en otras palabras, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa deberá señalar con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; en tal virtud, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora **y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, por razones de seguridad jurídica;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, tal como acontece en el caso concreto.

Por lo anterior, este Juzgador concluye que la autoridad demandada, no **fundó su competencia territorial** para emitir la resolución impugnada.

Por tanto, conforme a las consideraciones expuestas, queda evidenciada la ilegalidad de la boleta de infracción que se controvierte en este juicio, en contravención de la garantía de **seguridad jurídica** tutelada por nuestro máximo ordenamiento legal, lo procedente es que [esta Magistrada Instructora por Ministerio de Ley](#) declare su **nulidad lisa y llana**, al haber sido emitida en contraposición de las disposiciones jurídicas aplicables, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso **la nulidad debe declararse en forma lisa y llana**, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la misma para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que resulta imposible material y jurídicamente que se repitan.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número **2a./J. 8/2011**, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 746, con número de registro 162801, cuyo rubro reza lo siguiente: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL**

PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.”

En base a lo ya resuelto, esta Instrucción se abstiene de examinar los demás argumentos hechos valer por el actor en el escrito de demanda, ya esto no variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se viole lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida mediante el presente juicio.

A lo anterior le resulta aplicable la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 924, Tomo: XV, Mayo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la [extinta](#) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Abril de 2004, Tomo XIX, Novena Época, página 425, el cual señala lo siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de

interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio, **probó** los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, consisten en la boleta de infracción número **7554174** descrita en el resultando primero del presente fallo, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES** como Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/26/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado el 24 de febrero de 2026 y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026; ante el Secretario de Acuerdos **Dr. Jaime Marrufo Herrera**, quien autoriza con su firma y da fe.-

MPML. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

Secretario de Acuerdos
DR. JAIME MARRUFO HERRERA

“El 14 de octubre de 2026, el Dr. Jaime Marrufo Herrera, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física aquí accionante. Conste.”